



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1345/2023/I

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: BRANDON DANIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de julio de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **300563323000149**, debido a que garantizó el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

INDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS.....	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diecinueve de abril de dos mil veintitrés mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, en la que requirió:

“Solicito de la foja 31 a la foja 40 que conforman los “30 Expedientes Únicos de Personal que están integrados por Currículum Vitae, copia de Acta de Nacimiento, copia de Credencial para Votar, Cedula de Identificación Fiscal, Comprobante de domicilio, Constancia de Clave Única de Registro de Población (CURP) y Asignación de Número de Seguridad Social, de Gerentes, Coordinadores, Jefes de Unidad y Jefes de Oficina de esta Comisión” que constan de 286 fojas útiles.” (sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. El dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número 300563323000149.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El ocho de junio de dos mil veintitrés, se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM).

7. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de doce de junio de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir a la parte recurrente las documentales recibidas, esto para que, junto con el acuerdo de cuenta, se le requiriera que manifestara si la información que se le remitía satisfacía su derecho de acceso a la información pública.

8. Alcance del sujeto obligado. El dieciséis de junio de dos mil veintitrés, se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) a través del paso "Envía alcance".

Mediante acuerdo de diecinueve de junio de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se ordenó remitir a la parte recurrente las documentales recibidas, esto para que, junto con el acuerdo de cuenta, se le requiriera que manifestara si la información que se le remitía satisfacía su derecho de acceso a la información pública.

9. Cierre de instrucción. El seis de julio de dos mil veintitrés se declaró cerrada la instrucción, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es

competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó, la parte de la información en específico de la treinta y uno a la cuarenta que conforman los “30 Expedientes Únicos de Personal que están integrados por currículum vitae, copia de acta de nacimiento, copia de credencial para votar, cédula de identificación fiscal, comprobante de domicilio, constancia de Clave Única de Registro de Población y asignación de número de Seguridad Social, de gerentes, coordinadores, Jefes de Unidad y Jefes de Oficina de esta Comisión”

▪ **Planteamiento del caso.**

El dieciséis de mayo de dos mil veintitrés la Titular de la Coordinación de Transparencia del sujeto obligado, documentó la respuesta a la solicitud de información de folio 300563323000149, mediante el oficio número CT/273/2023, en el

que anexó el memorándum número GRH/1546/2023 signado por la Gerencia de Recursos Humanos en el que manifestó lo siguiente:

...

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ
Xalapa, Ver., a 16 de mayo del 2023
MEMORÁNDUM DE TRANSparencia
COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA DE RECURSOS HUMANOS
Memorándum No GRH/1546/2023
ASUNTO: Solicitud de Información a través de Transparencia.

LIC. IRMA RODRÍGUEZ ÁNGEL
COORDINADORA DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ
PRESENTE

Por medio del presente y en atención al memorándum no. CT/364/2023 de fecha 19 de abril de 2023, referente a la solicitud presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), bajo el folio número 300563323000149, en la cual se requiere:

"Solicitud de la foja 31 a la foja 40 que conforman los "30 Expedientes Únicos de Personal que están integrados por Curriculum Vitae, copia de Acta de Nacimiento, copia de Credencial para Votar, Cédula de Identificación fiscal, Comprobante de domicilio, Constancia de Clave Única de Registro de Población (CURP) y Asignación de Número de Seguridad Social, de Gerentes, Coordinadores, Jefes de Unidad y Jefes de Oficina de esta Comisión" que constan de 286 fojas útiles" (Sic)

Con fundamento en las atribuciones de la Gerencia de Recursos Humanos conferidas en el Artículo 102 fracción XXV del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, me permito informar que de la foja 31 a la foja 40 a las que se refiere los 30 Expedientes Únicos de Personal que están integrados por Curriculum Vitae, copia de Acta de Nacimiento, copia de Credencial para Votar, Cédula de Identificación fiscal, Comprobante de domicilio, Constancia de Clave Única de Registro de Población (CURP) y Asignación de Número de Seguridad Social, de Gerentes, Coordinadores, Jefes de Unidad y Jefes de Oficina de esta Comisión, contienen datos personales susceptibles de ser protegidos por la naturaleza de su información y con fundamento a la normatividad en la materia, se solicitó al Comité de Transparencia de esta Comisión, lo cual fue aprobado con fecha 11 de abril del año en curso, mediante Acta: ACT-36/CT-CMAS/SE/11/04/2023, en el acuerdo número CMASXALAPA/CT/58/2023, misma que podrá consultar en la siguiente ligaz:

http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis_f39a_2023_01_11042023_ct_acta36.pdf PK

Lo anterior fue ratificado con fecha 15 de mayo del año en curso, mediante Acta: ACT-63/CT-CMAS/SE/15/05/2023, en el acuerdo número CMASXALAPA/CT/104/2023, misma que podrá consultar en la siguiente ligaz:

http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis_f39a_2023_01_15052023_ct_acta63.pdf

Dicho lo anterior, le informo que en cumplimiento al resolutive Segundo del acuerdo CMASXALAPA/CT/104/2023 en comento, se entrega la versión pública de la foja 31 a la foja 40 a las que se refiere de los 30 Expedientes Únicos de Personal que están integrados por Curriculum Vitae, copia de Acta de Nacimiento, copia de Credencial para Votar, Cédula de Identificación fiscal, Comprobante de domicilio, Constancia de Clave Única de Registro de Población (CURP) y Asignación de Número de Seguridad Social, de Gerentes, Coordinadores, Jefes de Unidad y Jefes de Oficina de esta Comisión en formato PDF.

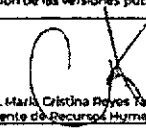
Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. MARÍA CRISTINA REYES TAPIA
GERENTE DE RECURSOS HUMANOS

Versión Pública del Expediente Único de Personal de la C. Víctor Javier Zardillo, derivado de la solicitud de información con folio 300563323000149.

Nombre del área administrativa	Gerencia de Recursos Humanos
Identificación del Documento	30 Expedientes Únicos de Personal que están integrados por Curriculum Vitae; copia de Acta de Nacimiento, copia de Credencial para Votar, Cédula de Identificación Fiscal, Comprobante de domicilio, Constancia de Clave Única de Registro de Población (CURP) y Asignación de Número de Seguridad Social, de Directores, Gerentes, Coordinadores, Jefes de Oficina y Jefes de Unidad de esta Comisión.
Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman	<p>Curriculum Vitae Domicilio, Número Telefónico celular y Correo electrónico</p> <p>Copia del Acta de Nacimiento Número de foja, Número de libro, Número de Acta, Fecha de registro, Sexo, Lugar, día de nacimiento, Hora de nacimiento, Fecha de nacimiento, Lugar de expedición, Fecha de expedición, Nombre de los padres y testigos, Origen de los padres y testigos, Vecindad de los padres y testigos, Domicilio de los padres y testigos, Estado civil de los padres y testigos, Ocupación de los padres y testigos, Edad de los padres y testigos, Nacionalidad de los padres y testigos.</p> <p>Copia de credencial para votar Fecha de nacimiento, Sexo, Domicilio, Clave de elector, Clave Única de Registro de Población (CURP), Año de registro, Estado, Municipio, Sección, Localidad, Emisión, Vigencia, Código de barras, Código de Respuesta Rápida (QR) y Número OCR.</p> <p>Cédula de identificación fiscal Código de Respuesta Rápida (QR), Código de barras, Número de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Domicilio, Municipio, Entidad, Correo electrónico, Número telefónico celular, Número de Teléfono fijo y Código de Respuesta Rápida (QR).</p> <p>Comprobante de domicilio Domicilio y Número de cuenta.</p> <p>Constancia de Clave Única de Registro de Población (CURP) Clave Única de Registro de Población (CURP) y Código de Respuesta Rápida (QR).</p> <p>Asignación de número de Seguridad Social Número de seguridad social (NSS), Clave Única de Registro de Población (CURP), Fecha de nacimiento, Lugar de nacimiento, No. de Consultorio asociado, Sexo y Beneficiarios.</p>

Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, o los artículos o fracción (es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma	Artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 72 y 75 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14, 18, 42 y 56 de la Ley 336 de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, séptimo, noveno, trigésimo octavo, trigésimo noveno y sexagésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas.
Firma del titular del área	 Lic. María Cristina Reyes Tapia Gerente de Recursos Humanos
Fecha y número de acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública	11 de abril de 2023 Acta 36 de la Trigesima Quinta Sesión Extraordinaria: ACT-36/CT-CMAS/SE/11/04/2023.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso su recurso de revisión, en el que expresó como agravio

“El sujeto obligado generó el Acuerdo General CMASXALAPA/CT/58/2023, para la atención de varias solicitudes de información situación que me genero los siguientes agravios:

1. **Violación al principio de individualidad:** La atención de solicitudes de información debe realizarse de manera individual y motivada, garantizando el derecho de acceso a la información de cada solicitante de manera específica. Al generar un acuerdo general, se vulnera este principio, tratando de manera uniforme y generalizada solicitudes que pueden tener particularidades y necesidades diferentes.
2. **Falta de personalización y especificidad:** Al no atender las solicitudes de manera individual, se incurre en la falta de atención personalizada y en la ausencia de respuestas específicas a la pregunta planteada. Esto limita el ejercicio pleno del derecho de acceso a la información y dificulta la obtención de la información requerida.
3. **Pérdida de oportunidad de clarificar dudas o ampliar solicitudes:** Al tratar las solicitudes de manera general, se pierden oportunidades para que los solicitantes aclaremos dudas, amplíen nuestros requerimientos o proporcionemos detalles adicionales sobre la información que están buscando. Esto limita el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información y afecta la calidad de la respuesta recibida.
4. **Riesgo de opacidad y falta de transparencia:** Los acuerdos generales propician la falta de transparencia en la atención de las solicitudes de información, ya que se pierde la posibilidad de evaluar caso por caso, dificultando la supervisión y el control ciudadano sobre el proceso de acceso a la información.”.

Durante la sustanciación del recurso, compareció la Coordinadora de Transparencia del sujeto obligado mediante el oficio número CT/316/2023 de siete de junio de dos mil veintitrés, en el que señaló lo siguiente: meter captura

recurso.

Así mismo, resultan infundado los agravios, pues el Comité de Transparencia, previo conocimiento de los antecedentes de la solicitud, advirtió la misma está relacionada con



Av. enlde Miguel Alemán número 109, colonia Federal.
C. P. 91140, Xalapa, Veracruz. Teléfono: (228) 237 03 00



la respuesta el folio 300563323000088, en el que se puso a disposición del mismo solicitante previo costos de reproducción, la versión pública de 30 Expedientes Únicos de Personal que están integrados por Curriculum Vitae, copia de Acta de Nacimiento, copia de Credencial para Votar, Cedula de Identificación fiscal, Comprobante de domicilio, Constancia de Clave Única de Registro de Población (CURP) y Asignación de Número de Seguridad Social, de Gerentes, Coordinadores, Jefes de Unidad y Jefes de Oficina de esta comisión que constan de 286 fojas útiles, y el efecto de poner a disposición se realizó en aras de dar cumplimiento a las reglas que marca la normativa específica, sobre el número de fojas para realizar el cálculo de costos de reproducción, en caso de que el solicitante elija dicha modalidad de entrega, sin que la suma total de fojas constituya un expediente, máxime que la clasificación en modalidad de confidencial, fue autorizada de acuerdo a los datos personales que resultaron procedentes en cada expediente, en razón de ello, es el propio solicitante quien fracciona la petición por intervalos de 10 fojas en diversos folios para su acceso gratuito, y no así este sujeto obligado.

En este orden de ideas, se sometió a la consideración del Comité de Transparencia, las particularidades del caso concreto, dando como resultado la emisión del Acuerdo CMASXALAPA/CT/104/2023 del Comité de Transparencia para confirmar y ratificar el Acuerdo CMASXALAPA/CT/58/2023 relativo a la clasificación parcial de la información y versión pública correspondiente, para dar atención a las solicitudes de información con números de folio 300563323000146, 300563323000147, 300563323000148, 300563323000149, 300563323000150, 300563323000160, 300563323000161 y 300563323000162, punto propuesto por la Gerencia de Recursos Humanos, el cual se fundó y motivó con los siguientes considerandos:

CUARTO. Que en efecto tal como lo señale la Gerencia de Recursos Humanos el artículo 152 de la Ley 875 referida, establece que la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples, y del caso en específico se puede observar que en un total de 8 solicitudes pide un intervalo de 10 hojas por cada solicitud, lo que actualiza la hipótesis señalada.

QUINTO. Que la clasificación en modalidad de confidencial ya fue objeto de análisis y votación por este Comité en el Acuerdo CMASXALAPA/CT/58/2023, por lo que por economía procesal y para asegurar la mayor eficacia en el trámite de las solicitudes 300563323000146, 300563323000147, 300563323000148, 300563323000149, 300563323000150, 300563323000160, 300563323000161 y 300563323000162, se tienen por reproducidos los Considerandos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO, que se tienen por reproducidos en el Acta: ACT-36/CT-CMAS/SE/1104/2023, de la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha 11 de abril de 2023, que se encuentra disponible en el link http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/his_139a_2023_01_11042023_ct_acta36.pdf, con el objeto de ratificar y confirmar la clasificación referida y las versiones públicas correspondientes a Gerentes, Coordinadores, Jefes de Unidad y Jefes de Oficina de esta Comisión.

Aunado a lo anterior, si bien el Acuerdo CMASXALAPA/CT/58/2023, atiende diversa solicitud de información como lo es el folio 300563323000088, su ratificación obedece a que los intervalos de hojas solicitadas devienen de la respuesta ofrecida por este sujeto obligado, y que el supuesto de clasificación parcial en modalidad de confidencial permanecen, pues se trata de datos personales de cada uno de los servidores públicos cuya naturaleza confidencial no cambia a pesar de que sea solicitada de forma fraccionada, y se puede constatar que le fue entregado de forma digital para su consulta o reproducción gratuita, por lo que no existe falta de individualización, personalización o especificidad en los documentos entregados, ni en la atención oportuna de cada uno de los folios que elaboró el solicitante.

Tampoco existe pérdida de oportunidad para clarificar dudas o ampliar solicitudes, puesto que el recurso de revisión no es el medio para realizarlo, y en su caso, el recurrente cuenta con su derecho de elaborar las solicitudes que considere pertinentes, y durante el procedimiento, no se requirió información adicional ni detalles de la misma, pues existió claridad que la documentación solicitada fue de la foja 31 a las 40 de los 30 Expedientes Únicos de Personal que están integrados por Currículum Vitae, copia de Acta de Nacimiento, copia de Credencial para Votar, Cedula de Identificación fiscal, Comprobante de domicilio, Constancia de Clave Única de Registro de Población (CURP) y Asignación de Número de Seguridad Social, de Gerentes, Coordinadores, Jefes de Unidad y Jefes de Oficina de esta Comisión, fracción de hojas establecida por el propio solicitante, derivado de la respuesta en diverso folio.

Por último, no existe riesgo de opacidad y falta de transparencia, pues los acuerdos CMASXALAPA/CT/58/2023 y CMASXALAPA/CT/104/2023 del Comité de Transparencia fueron hechos del conocimiento del recurrente, contienen la fundamentación y motivación de los mismos, y señalan de forma particular los folios a los cuales se les da cobertura para favorecer el derecho de acceso a la información que le asista al particular, y en el caso en concreto, se puede constatar la entrega de los documentos en versión pública, cumpliendo a su vez, con el deber de seguridad de los datos personales de naturaleza confidencial que se encuentra en el expediente de personal de diversos servidores públicos. Así mismo, los propios acuerdos emitidos son obligaciones de transparencia que son objeto de difusión de conformidad con las reglas de actualización de información, sin que ello contravenga la normativa específica que le resulta aplicable.

Posteriormente, el sujeto obligado envía alcance en fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, en el que se proporciona el oficio CT/337/2023 de la Coordinadora de Transparencia, en la que proporcionó la copia de respuesta a la solicitud de información con número de folio 300563323000088 mediante enlace electrónico.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, se concluye que el motivo de inconformidad planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública, vinculada con una obligación de transparencia, en términos de los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV y XXXI, 4, 5, 9, fracción VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, lo solicitado es información que genera y resguarda de acuerdo a lo establecido en el artículo 102 fracciones V y XX del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable Y Saneamiento De Xalapa, Ver., en el que se señala:

...

Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable Y Saneamiento De Xalapa, Ver

...

Artículo 102. La persona titular de la Gerencia de Recursos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:

...

V. Verificar la integración y actualización de la Plantilla de Personal de la Comisión;

...

XX. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;

...

Ahora bien, de las constancias del expediente se tiene que la Coordinadora de Transparencia de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, atendió lo dispuesto en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley; las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Así como lo dispuesto en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Lo anterior, porque remitió al solicitante las copias de la foja 31 a la 40 en versión pública que conforman los treinta expedientes únicos de personal, las cuales fueron proporcionadas por el área de la Gerencia de Recursos Humanos mediante memorándum GRH/1546/2023.

Informando la clasificación en la modalidad de confidencial, de la información requerida, proporcionando para ello un vínculo electrónico para la consulta del Acta de Comité de Transparencia donde podía ser consultada la clasificación señalada, siendo el siguiente: http://www.masxalapa.gob.mx/transparencia/bis_f39a_2023_01_110420_23_ct_acta36.pdf.

Es decir, respecto a la información petitionada concerniente la foja treinta y uno a la cuarenta del expediente único de personal mismo que contiene datos personales, el sujeto obligado comunico que esta correspondía a información confidencial.

Lo anterior, fue avalado por el Comité de Transparencia del sujeto obligado en su sesión de fecha once de abril de dos mil veintitrés mediante acuerdo ACT-36/CT-CMAS/SE/11/04/2023, en la que por unanimidad de votos de los integrantes del referido comité clasificaron con el carácter de confidencial por contener datos personales.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano garante, que la citada clasificación fue realizada para dar respuesta a la solicitud de información número 300563323000088, es decir un folio de solicitud diverso al aquí resuelto, al establecer que el folio de solicitud del recurso bajo análisis es 300563323000149, precisado lo anterior si bien se señala otro folio, lo cierto es que en un primero momento el recurrente solicitó conocer el “Expediente único de trabajadores de los encargados de oficina, unidad, gerencia y coordinación” por lo que, el ente obligado a esa respuesta le informó, que la información se desglosaba en treinta expedientes, y que los mismos consistían en doscientas ochenta y seis hojas, por lo que, para su entrega de la información, se tenía que entregar en versión pública previo pago.

Ahora bien, dicho razonamiento del sujeto obligado, se precisó mediante el acuerdo CMASXALAPA/CT/104/2023 en el que, en sus considerandos señaló lo siguiente:

...

TERCERO. Que **de acuerdo al caso en concreto las solicitudes de información citadas textualmente en los antecedentes de la presente acta, se relacionan con la respuesta que se dio al folio 300563323000088**, en el que se puso a disposición previo pago de los costos de reproducción de versiones públicas de 30 Expedientes Únicos de Personal que están integrados por Curriculum

Vitae, Copia de Acta de Nacimiento, Copia de Credencial para votar, Cedula de Identificación Fiscal, comprobante de domicilio, Constancia de Clave Única de Registro de Población (CURP) y Asignación de numero de Seguridad social de Gerentes de coordinadores, Jefes de Unidad y Jefes de Oficina de esta comisión, que consta de 286 fojas útiles, siendo esta la identificación que recibió al efectuar la descripción de la información que abarca y actualiza el supuesto de clasificación parcial en la modalidad de confidencial, con la precisión de el efecto de poner a disposición se realizó en aras de dar cumplimiento a las reglas que marca la normativa específica, **sin que la suma total de fojas constituya un expediente, consecuencia no existe una identificación de intervalos de numero de fojas respecto a los expedientes solicitados.**

CUARTO: Que en efecto tal como lo señala la Gerencia de Recursos Humanos el artículo 152 de la Ley 875 referida, establece que la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples, **y del caso específico se puede observar que en un total de 8 solicitudes pide un intervalo de 10 hojas por cada solicitud**, lo que actualiza la hipótesis señalada.

QUINTO. Que la clasificación en modalidad de confidencial ya fue objeto de análisis y votación por este comité en el Acuerdo CMASXALAPA/CT/58/2023, por lo que por economía procesal y para asegurar la mayor eficacia en el trámite de las solicitudes 300563323000146, 300563323000147, 300563323000148, 300563323000149, 300563323000150, 300563323000160, 300563323000161 y 300563323000162, se tiene por reproducidos los Considerandos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, que se tienen por reproducidos en el acta ACT-36/CT-CMAS/SE/11/04/2023 de la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria del comité de Transparencia, de fecha 11 de abril de 2023, que se encuentra disponible en el link http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis_f39a_2023_01_11042023_ct_acta36.pdf con el objeto de ratificar y conformar la clasificación referida y las versiones públicas correspondientes a Gerentes, Coordinadores, Jefes de Unidad y Jefes de Oficina de esta Comisión.

...

De lo anteriormente señalado de tiene que: la Gerencia de Recursos Humanos informó que lo solicitado en el folio 300563323000088 consistía en treinta expedientes que en su total contenía doscientas ochenta y seis hojas, que el recurrente con diversos folios solicitó fragmentos del documento primigenio, por lo que, al encontrar esa similitud, se realizó y aprobó la versión publica de la información en una sola acta, lo anterior por economía procesal y con la finalidad de no existir contradicciones.

Y si bien, fue clasificada la información en una sola acta, en respuesta de cada folio se proporcionó la información solicitada, además de que mediante memorándum GRH/1546/2023 se anexa el listado de datos testados de cada folio de solicitud.

Versión Pública del Expediente Único de Personal de la C. Víctor Javier Zarcillo,
derivado de la solicitud de información con folio 300563323000149.

Nombre del área administrativa	Gerencia de Recursos Humanos
--------------------------------	------------------------------

Por lo que, con independencia de que, en el acta de comité de transparencia unificaran las solicitudes de información, ello para proporcionar una respuesta pronta, lo cierto es que, cada folio contiene la información solicitada.

A partir de lo anterior se tiene que, cuando se soliciten documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, por actualizar los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley de la materia, previa aprobación de su Comité de Transparencia, y a través de una resolución debidamente fundada y motivada que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se deberá incluir en el documento una leyenda inscrita en la carátula o en colofón en la que se señale el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Dicha resolución deberá determinar mediante resolución de autoridad competente, o se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley de la materia.

Por lo que se tiene que, la respuesta cumple en su totalidad con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Por ende, resultan **infundados** los agravios manifestados por la parte recurrente, ya que las respuestas emitidas resultan suficientes para tener por colmada la solicitud presentada, dado que garantiza su derecho de acceso a la información.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al ser **infundados** los agravios, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave con los votos concurrentes que formulan el Comisionado David Agustín Jiménez Rojas y el Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de acuerdos

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1345/2023/I

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

COMISIONADA PONENTE: Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/1342/2023/I, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, PRESENTADA POR LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

En términos de lo dispuesto en los artículos 82, fracciones I, IX y X, 92, fracción XII, inciso b), y 219 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, se emite el presente voto concurrente, por no compartir las consideraciones que sustentan la resolución al recurso de revisión que nos ocupa, por las razones que se exponen a continuación:

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió resolución al expediente **IVAI-REV/1345/2023/I**, misma que fue aprobada por unanimidad de votos, y en la cual se estudió la respuesta otorgada por el sujeto obligado, calificándose el agravio del ahora recurrente como infundado; motivo por el cual en el fallo en cuestión se determinó confirmar la respuesta otorgada.

La premisa de la que parte la comisionada ponente para confirmar la respuesta otorgada, es básicamente que, el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Gerente de Recursos Humanos del sujeto obligado, mediante la cual a través de su Comité de Transparencia realizó la entrega de la clasificación en la modalidad de confidencial de la información respecto de la foja una a la foja diez, que conforman los treinta expedientes únicos de personal que están integrados por Currículum Vitae, copia de Acta de Nacimiento, copia de Credencial para Votar, Cedula de Identificación Fiscal, Comprobante de domicilio, Constancia de Clave Única de Registro de Población (CURP) y Asignación de Número de Seguridad Social, de Gerentes, Coordinadores, Jefes de Unidad y Jefes de Oficina de esta Comisión” que constan de doscientas ochenta y seis fojas útiles.

Al respecto, conviene señalar que conforme con lo establecido en los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia, así como el artículo 67 de la Ley 875 de Transparencia local establecen que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática y que la información **sólo estará sujeta a**

restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso.

De manera que la información está sujeta al principio de máxima publicidad y la excepción a esa regla se establece en los artículos 67, 68 y 72 de la Ley de Transparencia local, que señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es, **la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de restringido.**

La información de acceso restringido, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley 875 de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y **puede clasificarse como reservada o confidencial**. Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹.

Mediante el supuesto de información reservada se protege el interés público y a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales. En el entendido que cada uno de los dos grupos que constituyen el límite del derecho a la información supone “una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos”², ya sea través de la valoración de la prueba de daño o la prueba de interés público en el caso de la información confidencial.

Por lo que, debe entenderse que de acuerdo a la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 3 fracción X, señala que por dato personal debe entenderse cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Además, que una persona es considerada identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Es así que, aun y cuando comparto el sentido de que se confirme la respuesta al sujeto obligado y por ende dejar infundado el agravio del recurrente, lo cierto es que, en la resolución de mérito se dejan de lado los argumentos que la Ley 875 de Transparencia

¹ Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

² Sergio López-Ayllón y Alejandro Posada “Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada”, *Derecho Comparado de la Información*, número 21, enero-junio 2013, consultable en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/9/art/art2.htm#P21>.

y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia determina la reserva de información a fin con el asunto en cuestión, resultando importante el robustecer las resoluciones que emita este Órgano Garante a efecto de establecer todos los elementos y argumentos que apoyen a que los sujetos obligados puedan cumplimentar las determinaciones que se emitan al respecto.

Por lo que, si bien cuando se soliciten documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarían únicamente la que tengan el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, por actualizarse los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley de la materia, previa aprobación de su Comité de Transparencia, y a través de una resolución debidamente fundada y motivada que permita conocer las razones y argumentos de las partes que deberán testarse, esto es, tal como lo establece los artículos 60 fracción I, 63, 65, 131 fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, lo que acreditó parcialmente el sujeto obligado ya que no advirtió el dato correspondiente a la fotografía al proporcionar la Credencial de Elector, por lo que es procedente dar vista a la Contraloría Interna de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, para el efecto de que realice las diligencias pertinentes, respecto a la vulneración de dicha información.

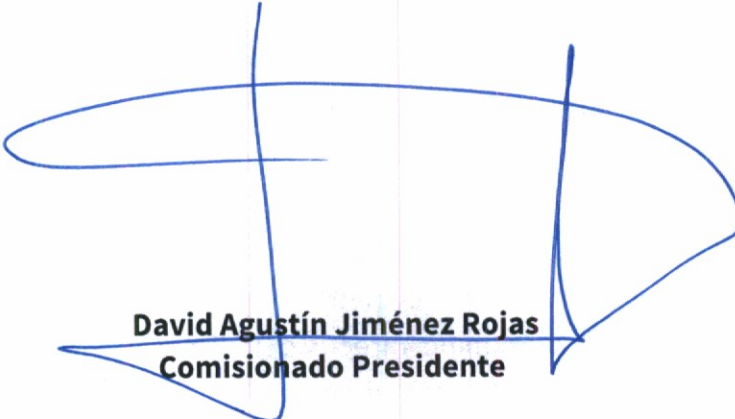
No obstante, mi voto a favor del proyecto obedece a que, si bien el sujeto obligado entregó la información petitionada por parte del recurrente, realizando la reserva de información, así también no pasa inadvertido que parte de ella no se hizo una clasificación o reserva en la entrega de la Credencial de Elector de la ciudadana ya que se puede advertir el dato personal relacionado con la fotografía y puede ser identificable cuando su identidad se determine directa o indirectamente a través de cualquier información, por lo que el sujeto obligado no se observó del todo a lo establecido a los dispositivos 55, 60 fracción I, 63, 65, 131 fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, además sirve de apoyo el siguiente criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Criterio 05/09

Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.

Así las cosas, en el presente asunto se omitieron proteger las fotografías de dos empleados, haciéndolos identificables, por ello y por todo lo expuesto, se debió estimar procedente dar **vista a la Contraloría** del sujeto obligado para que, en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones, iniciara, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo en que hubiera incurrido el Titular de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia³.

Dado en la ciudad de Xalapa, Veracruz a diez de julio de dos mil veintitrés.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

³ Que señala: “Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo”.

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a doce de julio de dos mil veintitrés, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula el Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/1345/2023/I, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de siete de julio de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



EUSEBIO SAURE DOMÍNGUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

VOTO CONCURRENTES¹ QUE EMITE EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/1345/2023/I PROMOVIDO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

De manera respetuosa, me permito expresar el sentido de mi voto en el recurso de revisión número IVAI-REV/1345/2023/I, en el que, si bien el sujeto obligado otorgó una respuesta al particular, de la misma se advierte vulneración a datos personales, toda vez que no realizó mediante comité de transparencia la clasificación como confidencial de los diversos datos y así mismo la Unidad de Transparencia no realizó el testado en la versión pública.

Estructuraré mis razonamientos en los siguientes apartados:

I. Decisión, II. Razones del disenso, III. Conclusión y IV. Formulación de voto

I. Decisión

En la sesión extraordinaria que tuvo lugar el siete de julio del dos mil veintitrés, fue sometido a consideración del Pleno la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/1345/2023/I. Luego de haber sido discutido el proyecto de resolución, el Pleno de este Instituto aprobó la respuesta emitida por el sujeto obligado, pues en el proyecto que se presentó para su discusión y aprobación si bien se determinó el cumplimiento del derecho de Acceso del Particular, sin embargo no se consideró dentro del estudio la vulneración de datos personales proporcionados por el sujeto obligado en la respuesta remitida al particular.

II. Razones del disenso

Al dar respuesta el sujeto obligado proporciono documentales con la finalidad de entregar la información requerida por el particular, no obstante, de la respuesta proporcionada se advierte que no se llevó a cabo, de manera correcta, el proceso de clasificación de la información, mismo que se encuentra regulado en los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 63, 64, 65, 72 y 149 de la Ley de Transparencia, es decir, a través del área competente, no identificó los datos que, con fundamento en la normatividad aplicable, revisten el carácter de personales, procediendo a clasificarlos como información confidencial, además, y así mismo si bien se sometió a consideración del Comité de Transparencia, quien avaló el procedimiento y autorizó la elaboración y entrega de las versiones públicas resultantes, sin embargo no se testaron todos los datos personales referentes a la fotografía en la Identificación oficial y la fotografía en el curriculum vitae.

En su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, firma, sexo, edad, **fotografía**, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección. En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado.

¹ El voto se emite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82, fracciones IX y X, 92, fracciones X, inciso I) y XII inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Observando además lo sostenido en el criterio número 05/2009 del Instituto Nacional de Transparencia, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial. *En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.*

Al constar en autos del presente expediente, que en la respuesta otorgada por el sujeto obligado en el procedimiento de acceso a la información se compartieron datos confidenciales sin previa autorización por los titulares de los mismos, información a la cual como ya quedo precisado le reviste el carácter de confidencial, y que, el sujeto obligado no tomó las medidas necesarias y legales para su protección y debido tratamiento, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia este Órgano Garante debió considerar procedente dar vista a la Contraloría Interna del sujeto obligado, para que en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 73 decies, fracciones XIV y XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo que en el ámbito de su competencia advierta que hubieren incurrido el Titular del Área y el Titular de la Unidad de Transparencia. Precisando que no se deberá informar el resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos.

Por lo que, en el asunto que nos ocupa si bien el sujeto obligado remitió una respuesta, perdió de vista que el derecho de acceso a la información se encuentra reconocido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual detalla que, en principio, todo acto de autoridad es de interés general y, por tanto, es susceptible de ser conocido por todos, sin embargo, como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ocasiones, el **derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto**, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o **confidencial** en los términos establecidos por el legislador local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional, sin embargo, **algo que de igual forma debe prevalecer es lo establecido en el artículo 16, segundo párrafo, de la Carta Magna, que refiere a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

Por lo tanto, no comparto que en el proyecto no se haya establecido en las consideraciones del proyecto, la vulneración de diversos datos personales, y así mismo no se haya hecho valer el Derecho de Protección de datos personales.

III. Conclusión

Por lo previamente señalado, no comparto que en el recurso de revisión IVAI-REV/1345/2023/I se haya resuelto sin establecer en las consideraciones del proyecto, la vulneración de los datos personales remitidos por el sujeto obligado en la respuesta al particular, sin previa autorización de los titulares para su publicación y sin el debido proceso para su protección, así como el dar vista a la Contraloría Interna del sujeto obligado, para que en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 73 decies, fracciones XIV y XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo que en el ámbito de su competencia advierta que hubieren incurrido el Titular del Área y el Titular de la Unidad de Transparencia.

IV. Formulación de voto

Por todo ello, en este momento procedo a formular mi **voto concurrente**, respecto de la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/1345/2023/I tal y como lo expresé en la sesión extraordinaria de fecha siete de julio del dos mil veintitrés.

Atentamente
Xalapa-Enríquez, Veracruz, a
siete de julio del dos mil veintitrés

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a doce de julio de dos mil veintitrés, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula el Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/1345/2023/I, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de siete de julio de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



EUSEBIO SAURE DOMÍNGUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS